

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

30 de agosto de 2022

| | |
|------------|--|
| Proceso | Ordinario Laboral de única instancia |
| Demandante | LUZ EDITH ZAPATA RÍOS |
| Demandada | CONFECCIONES DOMASA S. A. S. |
| Radicado | 05001-41-05-003-2018-00474-00 |
| Asunto | Parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS |

30 de agosto de 2022

En el proceso ordinario laboral de la referencia, desde que se admitió la demanda, se ordenó llevar a cabo las gestiones necesarias, en aras de hacer efectiva la notificación de la convocada a juicio, carga procesal en cabeza de la demandante.

Ahora bien. El parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS, dispone:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”. -Destaca el despacho-

No obstante, ha transcurrido más de cuatro años desde que se dictó el auto que se admitió la demanda, sin que la parte actora haya realizado gestión efectiva alguna para su notificación, incluso a la fecha ha transcurrido más de un año calendario desde que esta esta agencia judicial lo requirió para tal fin (ver numeral 3 del expediente digital), sin que se evidencie actuación alguna. En consecuencia SE DISPONE EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO DE LA DEMANDA, por configurarse la situación fáctica prevista en el artículo 30 del CPTSS.

Notifíquese y cúmplase,


CAROLINA ALZATE MONTOYA
Juez